

# **TÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD**

## **CAPÍTULO I DE LA DOCENCIA, EL ESTUDIO Y LOS DIVERSOS TIPOS DE ENSEÑANZAS**

### **Artículo 82 *Actividad docente de calidad***

1. La actividad docente en la Universidad se dirige principalmente a la preparación de los estudiantes en las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de profesiones que requieran conocimientos científicos, técnicos, humanísticos o artísticos. A tal efecto la Universidad organizará las enseñanzas de manera que el conocimiento técnico necesario para la obtención de las respectivas titulaciones vaya acompañado de la educación del alumno en el respeto a los principios democráticos, los derechos fundamentales, las libertades públicas y el pleno desenvolvimiento de sus capacidades intelectuales, morales y culturales.
2. La Universidad promoverá la integración entre docencia e investigación, de manera que los resultados de la investigación que se desarrolle en su seno tengan también el adecuado reflejo en las actividades docentes. Asimismo, la Universidad fomentará la adaptación de dichas actividades a las necesidades sociales y a la evolución general del conocimiento.
3. La Universidad velará por la calidad de la enseñanza impartida, y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este objetivo prioritario.

### **Artículo 83 *Ejercicio de la docencia***

1. La docencia es un derecho y un deber de los profesores que éstos ejercerán con libertad en el marco de la organización general de las enseñanzas y la planificación efectuada por los Departamentos y Centros responsables de aquéllas.
2. La enseñanza será evaluada por la Universidad con criterios que tiendan a fomentar su calidad y conseguir los objetivos a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 84 *Acceso a la Universidad***

1. El acceso a la Universidad es un derecho que se ejercerá de conformidad con la normativa general aplicable, y estará condicionado a la capacidad real de los Centros para impartir una formación de calidad. En el caso de que fuera necesario establecer una limitación de acceso en la selección de los candidatos y no existiera normativa general aplicable, el Consejo de Gobierno aprobará las normas pertinentes que respetarán y tendrán en cuenta, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.
2. La Universidad aprobará cada año, para el curso académico siguiente y con suficiente antelación, una programación de su oferta de enseñanzas en la que se determinará la oferta de plazas para cada titulación y el calendario escolar, con expresión de los períodos de matrícula, de exámenes y de convalidación.
3. La admisión como alumno otorga el derecho a la utilización de todos los servicios y medios universitarios, y genera la correlativa obligación de respetar su organización, sus instalaciones y las normas de funcionamiento y convivencia aprobadas por los órganos competentes de la Universidad.

4. El Consejo de Gobierno establecerá unas normas para resolver las solicitudes de admisión por traslado de otras Universidades, de acuerdo con la capacidad real de los Centros.

#### **Artículo 85 *Créditos y becas***

1. La Universidad organizará una política de créditos a bajo interés con objeto de facilitar a todos el acceso al estudio. Corresponde al Consejo de Gobierno proponer las medidas en que se concrete dicha política, que deberá ser finalmente aprobada por el Consejo Social. Estas ayudas serán compatibles con las que existan propiciadas por otras instituciones públicas o privadas.

2. El Consejo de Gobierno podrá establecer planes de becas cuya distribución se hará por concurso. Asimismo podrá conceder ayudas concretas a fondo perdido en casos justificados y urgentes.

#### **Artículo 86 *Líneas de actuación docente***

La Universidad de Cantabria desarrollará cuatro ofertas o líneas de actuación en materia de enseñanzas:

a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

b) Las enseñanzas encaminadas a la obtención de títulos propios libremente definidos por la Universidad.

c) Las enseñanzas de doctorado, especialización y postgrado.

d) Las enseñanzas encaminadas a la formación permanente, la actualización de conocimientos o la adquisición de aptitudes, capacidades y habilidades técnicas, culturales o artísticas de todo orden.

#### **Artículo 87 *Titulaciones oficiales***

1. Los estudios universitarios destinados a la obtención de títulos de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional se adecuarán al plan de estudios que la Universidad elabore de conformidad con las directrices generales que apruebe el Gobierno, que deberá ser informado favorablemente por la Comunidad Autónoma y homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria .

2. La estructura, contenido y duración mínima de los estudios a que se refiere este artículo dependerán del plan de estudios elaborado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En todo caso, los planes de estudio deberán incluir:

a) Una memoria razonada de los objetivos y medios necesarios para conseguirlos.

b) La organización secuencial de los estudios y sus ciclos.

c) Las materias que habrán de cursarse obligatoriamente y las de carácter optativo, indicando sus contenidos mínimos, su régimen de incompatibilidades y de convalidaciones y la vinculación de las mismas a las áreas de conocimiento.

d) Las disposiciones transitorias precisas para regular las condiciones de extinción, en su caso, de los planes preexistentes.

### **Artículo 88 *Títulos propios***

1. Los estudios para la obtención de títulos propios definidos por la Universidad de Cantabria se adecuarán al plan de estudios elaborado de conformidad con las directrices que, en su caso, apruebe el Consejo de Gobierno.
2. Dichos planes de estudio, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno, deberán contener, como mínimo:
  - a) Una memoria razonada de los objetivos y medios personales y materiales necesarios para conseguirlos.
  - b) La organización de las materias necesarias para la obtención del título o diploma, su contenido y sus incompatibilidades.
  - c) La vinculación de las asignaturas a las áreas de conocimiento.
  - d) Los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deban realizar los estudiantes.
  - e) La titulación o nivel de estudios mínimos exigidos para acceder a este tipo de enseñanza.

### **Artículo 89 *Enseñanzas de postgrado y formación permanente***

Las enseñanzas de doctorado, especialización y postgrado, así como las encaminadas a la formación permanente, actualización de conocimientos y otras similares, seguirán el régimen específico que en cada caso apruebe el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 90 *Diseño curricular e intercambios***

1. Los planes de estudio a que se refieren los artículos 87 y 88 de estos Estatutos facilitarán que el estudiante pueda estructurar su propio currículo de manera flexible y siguiendo un ritmo progresivo en la adquisición de los conocimientos.
2. La Universidad fomentará la organización de las enseñanzas de modo que haga posible la obtención simultánea de más de un título.
3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los Centros, podrá autorizar, mediante convenio y por razones de la especialidad, que parte de la enseñanza, en particular, la de carácter práctico, sea impartida en otras instituciones.
4. La Universidad fomentará los intercambios de alumnos y profesores con otras Universidades españolas o extranjeras. A tal efecto, el Consejo de Gobierno podrá autorizar, previo convenio, intercambios de alumnos que cursen estudios conducentes a títulos oficiales en dichas Universidades, y de profesores para impartir enseñanzas vinculadas a dichos estudios. El mismo tipo de intercambios se podrán llevar a cabo para las demás enseñanzas a que se refiere el artículo 86 de estos Estatutos.

### **Artículo 91 *Reglamento de exámenes y evaluaciones***

El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de exámenes y evaluaciones en el que se garantizará la publicidad y transparencia de los procedimientos de evaluación. Esta norma contemplará sistemas de evaluación complementarios para aquellas asignaturas evaluadas mediante un examen único en convocatoria ordinaria.

## **Artículo 92 *Cambios de titulación y convalidaciones***

La Universidad, a través de sus órganos de gobierno, establecerá los criterios y procedimientos para los cambios de titulación y las convalidaciones de estudios de acuerdo con los criterios generales regulados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

## **Artículo 93 *Planificación docente***

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada año una planificación general de la docencia a propuesta de los Centros en la que se contendrá, como mínimo, para cada titulación, la oferta de plazas disponibles, las normas de matriculación, el calendario lectivo y las actividades que hayan de desarrollar los alumnos.
2. Toda asignatura deberá tener asignado un profesor responsable propuesto por el Consejo del Departamento al que esté adscrita dicha docencia y aprobado por la Junta de Centro correspondiente. Sus funciones específicas serán la coordinación, en su caso, de la actividad del grupo de profesores adscritos a la asignatura, la verificación del cumplimiento de la planificación docente de la misma y la firma de las actas.
3. Con anterioridad al inicio del periodo de matrícula, cada Centro hará públicos los programas de las asignaturas que componen el plan de estudios, con explícita mención de sus objetivos, contenidos, horarios, profesor responsable y otros profesores participantes, sistemas de evaluación, actividades, trabajos o prácticas que deban desarrollar los alumnos, así como de cualquier otro dato pertinente que en el futuro determine el Consejo de Gobierno o la Junta de Centro.

## **Artículo 94 *Desarrollo y calidad de los planes de estudios***

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias velarán por el correcto desarrollo y el cumplimiento de los planes de estudios que gestionen y de las previsiones de este Capítulo, especialmente en lo que se refiere a los planes destinados a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. Con carácter periódico, las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias llevarán a cabo controles de calidad de las enseñanzas impartidas y los planes de estudio vigentes, a cuyo efecto recabarán la opinión de los antiguos alumnos, Colegios Profesionales, Administraciones Públicas y otras entidades con interés específico. Todo ello sin perjuicio de los controles de calidad y evaluación que pueda llevar a cabo la Universidad con carácter más general.

## **Artículo 95 *Programas de Doctorado***

1. La Universidad fomentará una enseñanza de postgrado de calidad.
2. Corresponde a los Departamentos y, en su caso, a los Institutos Universitarios de Investigación la oferta de programas de doctorado, y la responsabilidad de los que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Doctorado. Les corresponde igualmente la admisión de los candidatos, de acuerdo con los criterios objetivos aprobados por el Consejo de Gobierno o, en su defecto, por el Departamento o Instituto de que se trate.
3. Todo programa de doctorado tendrá un Director, que será el responsable de su gestión.

4. La Universidad fomentará los programas de doctorado de carácter interdepartamental o interuniversitario.

5. La Universidad otorgará a las enseñanzas de doctorado un tratamiento análogo, a todos los efectos, al que se aplique a las enseñanzas de primer y segundo ciclo.

#### **Artículo 96 *Actividades docentes extracurriculares***

La Universidad podrá organizar actividades docentes extracurriculares financiadas con donaciones o subvenciones externas de carácter finalista.

## **CAPÍTULO II DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA**

#### **Artículo 97 *Fomento de la investigación***

1. La investigación, fundamento de la docencia, tiene como finalidad impulsar el avance, la preservación y la difusión del conocimiento, contribuyendo al desarrollo cultural, económico y social. La Universidad de Cantabria asume, como uno de sus objetivos esenciales, el fomento de la investigación científica, técnica y humanística, así como la formación de investigadores y del personal de apoyo a la investigación, teniendo en cuenta las especificidades propias de cada uno de los campos del conocimiento

2. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de la Universidad de Cantabria que éste ejercerá con libertad. La Universidad de Cantabria reconoce y garantiza la libertad de investigación de todo su personal, sin más limitaciones que las derivadas del ordenamiento jurídico y el uso racional de los recursos.

3. La Universidad de Cantabria promoverá la investigación de excelencia y facilitará la participación en proyectos de investigación en las áreas del Plan Nacional, así como de los Programas Marco de la Unión Europea.

4. La Universidad desarrollará la investigación a través de su personal docente e investigador, ya sea individualmente o a través de grupos de investigación, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros.

#### **Artículo 98 *Acciones de apoyo***

La Universidad de Cantabria apoyará la actividad investigadora mediante, entre otras, las siguientes acciones:

a) La dedicación de parte de su presupuesto a gastos relacionados con la misma, así como a la formación de investigadores.

b) La creación y el mantenimiento de la infraestructura.

c) La difusión de la actividad investigadora y de sus resultados.

d) La institución de premios y ayudas especiales a la investigación.

#### **Artículo 99 *Identificación en las publicaciones***

Los miembros de la Universidad de Cantabria harán constar su condición de tales en la publicación de los resultados de sus investigaciones.

#### **Artículo 100 *Excelencia y calidad***

1. La Universidad tendrá entre sus objetivos prioritarios el establecimiento de políticas, estrategias y programas que garanticen los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de una investigación de excelencia.

2. Dichas políticas, estrategias y programas deberán formularse sobre la base del respeto hacia las especificidades de las diferentes áreas científicas.

3. Sin perjuicio de los mecanismos que a tal efecto se establezcan en estos Estatutos, la Universidad velará para que la investigación desarrollada satisfaga criterios de calidad equivalentes y homologables a los reconocidos por la comunidad científica nacional e internacional que garanticen la excelencia de la misma.

#### **Artículo 101 *Grupos de investigación***

1. Los grupos de investigación estarán organizados en torno a una línea común de actividad científica o humanística y coordinados por un investigador responsable. La Universidad elaborará un *Catálogo de grupos de investigación de la Universidad de Cantabria*. El establecimiento de dichos grupos se realizará de acuerdo con los criterios y procedimientos que a tal fin apruebe el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

2. Los grupos de investigación tendrán autonomía para gestionar los fondos generados por su propia actividad, dentro de los límites establecidos por las normas reguladoras de las fuentes de financiación y por el resto de la normativa universitaria.

3. Los grupos de investigación, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación y otros centros que se constituyan con la finalidad de desarrollar investigación podrán proponer, con cargo a sus fondos, becas de investigación, contratos de personal de apoyo a la investigación, y contratos de investigadores, regulados por la reglamentación que a tal efecto se establezca.

#### **Artículo 102 *Vinculación con el sistema productivo***

La Universidad podrá crear empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, para contribuir a la vinculación de ésta con el sistema productivo. La creación de este tipo de empresas se llevará a cabo por acuerdo del Consejo de Gobierno. En dichas empresas podrá participar el personal docente e investigador, conforme al régimen previsto en la legislación vigente y en estos Estatutos.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA, ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO, Y DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS A LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 103 *Contratación con terceros***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación y sus profesores, a través de los mismos o de la Fundación “*Leonardo Torres Quevedo*”, o de cualesquiera otras estructuras organizativas similares que pudieran crearse al efecto, podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

#### **Artículo 104 *Gestión de la contratación***

1. Los contratos a que se refiere el artículo anterior podrán ser suscritos por:
  - a) El Rector, en nombre de la Universidad.
  - b) Los Directores de los Departamentos.
  - c) Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación.
  - d) Los responsables de los grupos de investigación.
  - e) El personal docente e investigador con el grado de Doctor, en su propio nombre.
2. En los supuestos de las letras b) y c) del apartado anterior, y en todos los casos en que la cuantía global del contrato supere la cantidad que reglamentariamente se fije, será necesaria la conformidad del correspondiente Consejo de Departamento o de Instituto, que será notificada al órgano o entidad que gestione el contrato. En los demás supuestos, bastará la conformidad del responsable del grupo de investigación o del encargado, que se plasmará en un convenio específico o en una hoja de encargo en modelo normalizado, según los casos.
3. El órgano o entidad de gestión del contrato podrá oponerse a su tramitación, previo informe de la asesoría jurídica, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal, y el profesor contratante carezca del título correspondiente.
  - b) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen de hecho la constitución de una relación estable.
  - c) Cuando el contrato sea manifiestamente ilegal.
  - d) Cuando la realización de los trabajos pueda ocasionar un perjuicio cierto a las actividades y funciones de la Universidad.

En todos estos casos decide, en última instancia, el Consejo de Gobierno.

4. Los contratos a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo se llevarán a cabo bajo la exclusiva responsabilidad de sus firmantes, sin que puedan comprometer a la Universidad. En tal sentido se incluirá una cláusula específica en todos los convenios u hojas de encargo.

#### **Artículo 105 *Retribuciones***

1. La contraprestación económica que pueden obtener los profesores por las actividades a que se refiere este Capítulo no podrá ser superior, anualmente, al quintuple del total de emolumentos que por todos los conceptos, incluidos los

complementos de docencia e investigación, puedan corresponderle a un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. En todo caso, del importe total de estos contratos, excluido el IVA, se detraerá un porcentaje que será fijado por el Consejo de Gobierno. Este mismo órgano podrá establecer porcentajes diferenciados en función de que el trabajo requiera la utilización de instalaciones o medios de la Universidad que queden temporalmente afectos a aquél.

3. Los contratos a que se refiere este artículo no podrán suponer reducción o merma alguna de las obligaciones docentes o de otra índole del profesorado de la Universidad de Cantabria.

4. Existirá un archivo de contratos y encargos en la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación o ente de gestión que corresponda.

#### **Artículo 106 *Becarios y personal especializado***

En los casos en que sea necesario el nombramiento de becarios o la contratación de personal especializado para la realización de los trabajos, con cargo al contrato, dicha vinculación deberá ajustarse a las normas generales existentes en la Universidad, dejando claro el carácter temporal de la misma.

#### **Artículo 107 *Principio de voluntariedad***

Ningún profesor podrá ser obligado a realizar o participar en las actividades a que se refiere este Capítulo.

#### **Artículo 108 *Desarrollo reglamentario***

El Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en este Capítulo, concretando, detallando y especificando sus previsiones. También determinará los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que se obtengan.

### **CAPÍTULO IV DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y DE LAS RELACIONES CON LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 109 *Difusión social de la ciencia y la cultura***

1. La Universidad de Cantabria organizará, mantendrá y fomentará servicios de Extensión Universitaria, con el fin de lograr la proyección de la labor de la Universidad y difundir la ciencia y la cultura a toda la sociedad.

2. La Universidad promoverá la realización de todo tipo de actividades de carácter cultural. Asimismo fomentará la creación y mantenimiento de aulas dirigidas al estudio y difusión de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

3. Existirá una programación global de las distintas aulas o actividades de otro tipo, que deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta y previo informe de la Comisión de Extensión Universitaria.

4. Las actividades de extensión universitaria podrán desarrollarse en colaboración con otras entidades, públicas o privadas. La colaboración podrá plasmarse en convenios

generales o específicos que contemplen todo tipo de posibilidades de cooperación, en particular, la coordinación de actividades, la utilización conjunta de instalaciones y servicios y el intercambio de profesorado.

## **CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS**

### **Artículo 110 *Régimen general***

1. La Universidad de Cantabria cuenta con los siguientes Servicios Universitarios Comunes:
  - a) Biblioteca Universitaria.
  - b) Archivo General.
  - c) Servicio de Informática.
  - d) Servicio de Publicaciones.
  - e) Servicio de Actividades Físicas y Deportes.
  - f) Servicio de Colegios Mayores y Residencias.
2. El Consejo de Gobierno podrá crear, modificar y suprimir servicios para el mejor logro de los fines de la Universidad.
3. El responsable último de todos los Servicios Universitarios será el Rector. Todos los Servicios Universitarios contarán con un Director Técnico designado por el Rector.
4. Cada uno de los Servicios Comunes contará con consignaciones presupuestarias específicas, y se regirá por un Reglamento interno que será aprobado por el Consejo de Gobierno.
5. La dependencia funcional de los Servicios es independiente de la dependencia orgánica del personal adscrito a ellos, que corresponderá siempre a la Gerencia.

### **Artículo 111 *Biblioteca Universitaria***

1. La Biblioteca Universitaria es un servicio universitario para el aprendizaje, la docencia, la investigación y la formación continua. Tiene como misión asegurar la conservación, gestión, acceso y difusión de los recursos de información y colaborar en los procesos de creación del conocimiento a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad.
2. Todos los fondos bibliográficos, recursos de información, colecciones y servicios documentales con que cuente la Universidad se integrarán en la biblioteca Universitaria, con independencia de su procedencia, forma de adquisición y concepto presupuestario con el que hubieran sido adquiridos y cualquiera que sea su soporte material.
3. El servicio tendrá una dirección única y contará con dotaciones de personal dentro de la plantilla de la Universidad y con asignaciones presupuestarias, infraestructura e instalaciones propias, adecuadas para el desarrollo de sus funciones.
4. El Reglamento de la Biblioteca precisará los criterios del servicio y sus condiciones de utilización, así como los cauces de participación de los usuarios.

### **Artículo 112 *Archivo General***

1. El Archivo General es un servicio universitario que integra todos los documentos de cualquier naturaleza, época y soporte material, de la actividad académica o administrativa, en el marco de un sistema de gestión único, y cuya finalidad es proporcionar acceso a la documentación para todos los miembros de la comunidad universitaria y contribuir a la racionalización y la calidad del sistema universitario.
2. El servicio de archivo estará adscrito al secretario general, que, por sus competencias en la materia, incide directamente en todos los documentos y archivos de la universidad.
3. El servicio de archivo incorpora los documentos electrónicos y participa en los procesos de implantación de las *Tecnologías de la Información y Comunicación* con las técnicas y métodos adecuados a tal fin.

### **Artículo 113 *Servicio de Informática***

1. El Servicio de Informática de la Universidad es el encargado de la organización general de los sistemas automatizados de información para el apoyo a la docencia, el estudio, la investigación y la gestión.
2. El Reglamento del Servicio, aprobado por el Consejo de Gobierno, concretará en detalle las funciones del Servicio y arbitrará las medidas necesarias para velar por la seguridad de los datos personales, y cualesquiera otros de carácter confidencial, que obren en su poder. El Reglamento contemplará, en todo caso, la existencia de un consejo asesor de apoyo y asistencia al director del servicio, y regulará sus funciones.

### **Artículo 114 *Servicio de Publicaciones***

1. El Servicio de Publicaciones es la unidad que centraliza la labor editorial de la Universidad, y tiene como funciones la edición de libros científicos y de divulgación, las publicaciones institucionales, los programas docentes, carteles, anuncios y, en general, cualquier tipo de publicación académica generada por los miembros de la Comunidad universitaria. Realizará también la función de intercambio.
2. El Director del Servicio estará asistido por un Consejo Editorial nombrado por el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 115 *Servicio de Actividades Físicas y Deportes***

Corresponde al Servicio de Actividades Físicas y Deportes el fomento de la práctica deportiva, la organización de actividades deportivas, la coordinación de las competiciones propias del deporte universitario, así como la gestión, conservación, mantenimiento y régimen de utilización de las instalaciones deportivas universitarias.

### **Artículo 116 *Servicio de Colegios Mayores y Residencias***

1. El Servicio de Colegios Mayores y Residencias tiene como función la gestión, conservación, mantenimiento y régimen de utilización de las residencias y Colegios universitarios propios o adscritos, existentes o que puedan existir, facilitando a los residentes las prestaciones propias de una residencia y las complementarias de carácter cultural y deportivo que contribuyan a su formación integral dentro de los principios de libertad, responsabilidad, participación, pluralismo y convivencia.

2. El Director del Servicio será nombrado por el Rector, y resultará compatible con la Dirección de alguno de los Colegios Mayores existentes.

3. Los Colegios Mayores tendrán un Director nombrado por el Rector, que habrá de ser profesor y que estará apoyado por una Junta de Residentes, en los términos que establezca el Reglamento interno aprobado por el Consejo de Gobierno.